



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2561/2024.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2561/2024

Sujeto Obligado:

Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió los montos, las cantidades en dinero con que participaron, y el porcentaje que corresponde a cada uno de los inversores públicos y privados que hayan intervenido en el financiamiento adicional en el esquema que fue aplicado en su reconstrucción con motivo de la Redensificación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Competencia Concurrente, Monto, Cantidad, Dinero, Porcentaje, Inversores Públicos, Privados Financiamiento, Adicional, Redensificación, Hecho Notorio 2562/2024.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2561/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2561/2024

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso para la Reconstrucción de la
Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de julio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2561/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **ocho de mayo**, a la que le correspondió el número de folio **092421724000043**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

ANTECEDENTES:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

1.- La COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por medio de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, fue la encargada de asignar los recursos para la atención tras el sismo acaecido el 19 de septiembre de 2017, de las cuales se estima que fueron cerca de 3 mil 713 millones 858 mil 538 pesos.

2.- Información que puede ser consultada en el portal www.plataforma.cdmx.gob.mx.

3.- Sin embargo, en dicha plataforma, cuando el suscrito buscó en su desglose el monto total a que se ascienden los recursos provenientes del FONDEN y de las donaciones, me apareció una leyenda que dice: “información en proceso de captura”.

4.- Además, se encuentra desactivada la sección de “contacto”, y tampoco aparecen las Instituciones Gubernamentales, ni las personas públicas y privadas que intervienen en el esquema de Redensificación en la construcción adicional del 35 % en los inmuebles afectados por el sismo del año 2017, en esta Ciudad Capital.

5.- Es por ello que, en este acto se solita la siguiente información por ser de interés general.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

- A) Se solicita que se informe quiénes intervinieron, ya sean personas físicas o morales, públicas y privadas (con denominación completa), con inversión pública y/o privada, que hayan participado, aportado, etc., ingresos para el financiamiento adicional en el esquema que fue aplicado en su reconstrucción con motivo de la Redensificación llevada a cabo en la Reconstrucción y rehabilitación de viviendas de uso habitacional en la Ciudad de México, con motivo del sismo acaecido el día 19 de septiembre del 2017, por el incremento de 35% adicional al previamente construido, de diversos inmuebles, conforme a la asignación del desarrollo urbano que haya correspondido en cada uno de los inmuebles.

Debiendo informar al suscrito, con qué montos, qué cantidades en dinero participaron, y el porcentaje que corresponde a cada uno de los inversores públicos y privados que hayan intervenido en todo lo antes mencionado; así como los contratos o convenios concertados, relativo a los inmuebles que a continuación se enlistan.

- 1.- CALLE PASEO DE LAS GALIAS NUMERO 31, COL. LOMAS ESTRELLA, 2DA SECCION, IZTAPALAPA, C.P. 09890
- 2.- CALLE PASEO DE LAS GALIAS 27, COL. LOMAS ESTRELLA, 2DA SECCION, IZTAPALAPA, C.P. 09890
- 3.- CALLE PASEO DE LAS GALIAS 47 IZTAPALAPA COL. LOMAS ESTRELLA, 2DA SECCION, IZTAPALAPA, C.P. 09890
- 4.- CALLE ESCOCIA 10 COL. DEL VALLE CENTRO, BENITO JUAREZ.C. P 03100
- 5.- CALLE CANAL DE MIRAMONTES 1888 COL. CAMPESTRE CHURUBUSCO, COYOACÁN C.P 04200 CDMX
- 6.- CALLE PACIFICO 455 COLONIA LA CANDELARIA ALCALDIA COYOACAN C.P 04370 CIUDAD DE MÉXICO

- 7.- CALLE CHAPULTEPEC 444 COL. ROMA NORTE, CUAUTEMOC, C.P 06700
 - 8.- CALLE COAHUILA 10 COL. ROMA NORTE CUAUTEMOC C.P. 06700
 - 9.- CALLE MIRAMONTES 3004 COL. GIRASOLES II, COYOACAN C.P.04920
 - 10.- CALLE CAFETALES 1710 COL. HACIENDA DE COYOACAN, COYOACAN C.P 04970
 - 11.- CALLE HACIENDA, DE LAS ESCALERAS NO. 5, COL. PRADOS COAPA, 2DA SECCION, TLALPAN C.P 14357
 - 12.- CALLE HACIENDA DE LAS ESCALERAS NUMERO 11, COL. PRADOS COAPA, 2DA SECCION TLALPAN C.P 14357
 - 13.- CALLE PACIFICO 223 COL. EL ROSEDAL PACIFICO 223, COYOACAN C.P 04330
 - 14.- CALLE AZORES 609 COL. PORTALES NORTE, BENITO JUAREZ C.P 03301 AZORES
 - 15.- CALLE PATRICIO SANZ 612 COL. DEL VALLE CENTRO, BENITO JUAREZ, C.P 03100
 - 16.- CALLE OZULUAMA 20 COL HIPODROMO ALCALDIA CUAUTEMOC C.P. 06100 CIUDAD DE MÉXICO
 - 17.- CALLE PROSPERIDAD 2DA SECCION COL. DEL VALLE CENTRO MIGUEL HIDALGO C.P 11800
 - 18.- AV. GABRIEL MANCERA, NO. 741 COL. DEL VALLE CENTRO BENITO JUAREZ C.P 03100
 - 19.- AV. GABRIEL MANCERA, NO. 261 COL. DEL VALLE NORTE BENITO JUAREZ C.P 03100
 - 20.- CALLE SAN BORJA COL. INSURGENTES BENITO JUAREZ C.P 03100
 - 21.- AVENIDA GABRIEL MANCERA NO.1430 COL.DEL VALLE CENTRO ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03100 CIUDAD DE MÉXICO
 - 22.-AVENIDA GABRIEL MANCERA NO. 33 COL. DEL VALLE NORTE BENITO JUAREZ C.P 03100
- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

A su escrito, la persona solicitante anexó un archivo en formato Word, referente a la solicitud de información, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

ANTECEDENTES:

- 1.- La COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por medio de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, fue la encargada de asignar los recursos para la atención tras el sismo acaecido el 19 de septiembre de 2017, de las cuales se estima que fueron cerca de 3 mil 713 millones 858 mil 538 pesos.

- 2.- Información que puede ser consultada en el portal www.plataforma.cdmx.gob.mx.
- 3.- Sin embargo, en dicha plataforma, cuando el suscrito buscó en su desglose el monto total a que se ascienden los recursos provenientes del FONDEN y de las donaciones, me apareció una leyenda que dice: “información en proceso de captura”.
- 4.- Además, se encuentra desactivada la sección de “contacto”, y tampoco aparecen las Instituciones Gubernamentales, ni las personas públicas y privadas que intervienen en el esquema de Redensificación en la construcción adicional del 35 % en los inmuebles afectados por el sismo del año 2017, en esta Ciudad Capital.
- 5.- Es por ello que, en este acto se solita la siguiente información por ser de interés general.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

A) Se solicita que se informe quiénes intervinieron, ya sean personas físicas o morales, públicas y privadas (con denominación completa), con inversión pública y/o privada, que hayan participado, aportado, etc., ingresos para el financiamiento adicional en el esquema que fue aplicado en su reconstrucción con motivo de la Redensificación llevada a cabo en la Reconstrucción y rehabilitación de viviendas de uso habitacional en la Ciudad de México, con motivo del sismo acaecido el día 19 de septiembre del 2017, por el incremento de 35% adicional al previamente construido, de diversos inmuebles, conforme a la asignación del desarrollo urbano que haya correspondido en cada uno de los inmuebles.

Debiendo informar al suscrito, con qué montos, qué cantidades en dinero participaron, y el porcentaje que corresponde a cada uno de los inversores públicos y privados que hayan intervenido en todo lo antes mencionado; así como los contratos o convenios concertados, relativo a los inmuebles que a continuación se enlistan.

- 1.- CALLE PASEO DE LAS GALIAS NUMERO 31, COLONIA LOMAS ESTRELLA, SEGUNDA SECCION, ALCALDIA IZTAPALAPA, C.P. 09890, CIUDAD DE MÉXICO
- 2.- CALLE PASEO DE LAS GALIAS 27 COLONIA LOMAS ESTRELLA, SEGUNDA SECCION, ALCALDIA IZTAPALAPA, C.P. 09890, CIUDAD DE MÉXICO
- 3.- CALLE PASEO DE LAS GALIAS 47 IZTAPALAPA COLONIA LOMAS ESTRELLA, SEGUNDA SECCION, ALCALDIA IZTAPALAPA, C.P. 09890, CIUDAD DE MÉXICO
- 4.- CALLE ESCOCIA 10 COLONIA DEL VALLE CENTRO ALCALDIA BENITO JUAREZ.C. P 03100 CIUDAD DE MÉXICO
- 5.- CALLE CANAL DE MIRAMONTES 1888 COLONIA CAMPESTRE CHURUBUSCO ALCALDIA IZTAPALAPA C.P 04200 CIUDAD DE MÉXICO
- 6.- CALLE PACIFICO 455 COLONIA LA CANDELARIA ALCALDIA COYOACAN C.P 04370 CIUDAD DE MÉXICO

7.- CALLE CHAPULTEPEC 444 COLONIA ROMA NORTE ALCALDIA CUAUTEMOC C.P 06700 CIUDAD DE MÉXICO

8.- CALLE COAHUILA 10 COLONIA ROMA NORTE ALCALDIA CUAUTEMC C,P 06700 CIUDAD DE MÉXICO

9.- CALLE MIRAMONTES 3004 COLONIA GIRASOLES II ALCALDIA COYOACAN C.P04920 CIUDAD DE MÉXICO

10.- CALLE CAFETALES 1710 COLONIA HACIENDA DE COYOACAN ALCALDIA COYOACAN C.P 04970 CIUDAD DE MÉXICO

11.- CALLE HACIENDA, DE LAS ESCALERAS NUMERO 5 COLONIA PRADOS COAPA SEGUNDA SECCION ALCALDIA TLALPAN C.P 14357 CIUDAD DE MÉXICO

12.- CALLE HACIENDA DE LAS ESCALERAS NUMERO 11 COLONIA PRADOS COAPA SEGUNDA SECCION ALCALDIA TLALPAN C.P 14357 CIUDAD DE MÉXICO

13.- CALLE PACIFICO 223 COLONIA EL ROSEDAL PACIFICO 223 ALCALDIA COYOACAN C.P 04330 CIUDAD DE MÉXICO

14.- CALLE AZORES 609 COLONIA PORTALES NORTE ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03301 AZORES CIUDAD DE MÉXICO

15.- CALLE PATRICIO SANZ 612 COLONIA DEL VALLE CENTRO ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03100 CIUDAD DE MÉXICO

16.- CALLE OZULUAMA 20 COLONIA HIPODROMO ALCALDIA CUAUTEMOC C,P 06100 CIUDAD DE MÉXICO

17.- CALLE PROSPERIDAD SEGUNDA SECCION COLONIA DEL VALLE CENTRO ALCALDIA MIGUEL HIDALGO C.P 11800 CIUDAD DE MÉXICO

18.- AVENIDA GABRIEL MANCERA, NUMERO 741 COLONIA DEL VALLE CENTRO ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03100 CIUDAD DE MÉXICO

19.- AVENIDA GABRIEL MANCERA, NUMERO 261 COLONIA DEL VALLE NORTE ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03100 CIUDAD DE MÉXICO

20.- CALLE SAN BORJA COLONIA INSURGENTES ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03100 CIUDAD DE MÉXICO

21.- AVENIDA GABRIEL MANCERA NUMERO 1430 COLONIA DEL VALLE CENTRO ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03100 CIUDAD DE MÉXICO

22.-AVENIDA GABRIEL MANCERA NUMERO 33 COLONIA DEL VALLE NORTE ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03100 CIUDAD DE MÉXICO.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. - Tenernos por presentados a las autoridades, ejerciendo derecho de petición de información, con fundamento en el artículo 8vo.de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ante SERVICIOS METROPOLITANOS S.A DE CV (SERVIMET), COMISION PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CIUDAD DE MEXICO, Y LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO Y PADRON TERRITORIAL DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, siendo estas autoridades públicas del Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Tenga a bien instruir a quien corresponda en el ámbito de su competencia a efecto de que nos conceda a la brevedad posible información para el esclarecimiento con motivo de la Redensificación llevada a cabo en la Reconstrucción y rehabilitación de viviendas de uso habitacional en la ciudad de México con motivo del sismo acaecido el día 19 de septiembre del 2017, la información solicitada a lo largo del presente escrito, sobre los inmuebles que se enlistan en este escrito.

TERCERO.- Se solicita que se informe quiénes intervinieron, ya sean personas físicas o morales, públicas y privadas (con denominación completa), con inversión pública y/o privada, que hayan participado, aportado, etc., ingresos para el financiamiento adicional en el esquema que fue aplicado en su reconstrucción con motivo de la Redensificación llevada a cabo en la Reconstrucción y rehabilitación de viviendas de uso habitacional en la Ciudad de México, con motivo del sismo acaecido el día 19 de septiembre del 2017, por el incremento de 35% adicional al previamente construido, de diversos inmuebles, conforme a la asignación del desarrollo urbano que haya correspondido en cada uno de los inmuebles. Debiendo informar al suscrito, con qué montos, qué cantidades en dinero participaron, y el porcentaje que corresponde a cada uno de los inversores públicos y privados que hayan intervenido en todo lo antes mencionado; así como los contratos o convenios concertados, relativo a los inmuebles enlistados en el presente ocurso.

[...][Sic.]

II. Respuesta. El nueve de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/0082/2024**, de fecha ocho de mayo, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Se precisa que el Fidecomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fidecomiso público de administración e inversión para gestionar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Sobre el particular, de conformidad con el numeral 7 de los lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que a la letra señala:

“7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto con diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información.” (sic)

Por tratarse la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092421724000043** que la misma realizada en el requerimiento **092421724000040** se adjunta la respuesta SAF/FIRICDMX/DA/UT/079/2024 del 03 de mayo de 2024.

Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/0079/2024**, de fecha tres de mayo, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Se precisa, que el Fidecomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fidecomiso público de administración e inversión para gestionar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Aunado a ello y conforme al **artículo 200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Se le informa al solicitante que conforme al artículo 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, la Comisión es la **instancia administrativa y operativa** del Gobierno de la Ciudad, **quien tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo**, llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad y **será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción**, así mismo el artículo 19, de la referida Ley señala que para lograr una atención oportuna, expedita y cercana, la Comisión **será la ventanilla única de atención a las Personas Damnificadas**.

Además, dentro del artículo 29 de la Ley referida anteriormente, se menciona que la Comisión solicitará los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción. Por lo tanto, se informa que el Fideicomiso Integral para la Reconstrucción de México únicamente procesa las solicitudes de los recursos realizados por la Comisión.

Por tal motivo, se le informa que su requerimiento será remitido a las autoridades correspondientes para que brinden la atención adecuada al mismo. Adicionado a esto, se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la **Comisión para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México**, para que le sea proporcionada la información relacionada a su petición:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

- **Titular:** Lic. José Granados Santiago
- **Domicilio:** Plaza de la Constitución No. 1, 1er piso, Centro Histórico, C. P. 06068 Alcaldía, Cuauhtémoc.
- **Teléfono y extensión:** s/n.
- **Correo electrónico:** ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx

Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El treinta de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El motivo de mi queja es porque se declara incompetente. y dice que diversa autoridad es quien debe brindarme la información. Sin embargo, también la otra autoridad dice ser incompetente. No obstante, tal y como lo demuestro en el escrito adjunto en archivo word de la presente queja, demuestro que tanto el Fideicomiso para la reconstrucción de la Ciudad de México, así como la Comisión para la reconstrucción de la Ciudad de México, tienen competencia concurrente, es decir, ambas cuentan con competencia legal para brindarme la información solicitada, porque ambas intervienen conforme a diversas leyes, en los procedimientos sobre los cuales estoy pidiendo informes, en donde ninguna de las autoridades me quiere dar la información y me tienen de Pilatos a Herodes sin darme una respuesta y lavándose las manos.

[Sic.]

A su escrito de interposición, la persona recurrente anexó, un archivo formato Word, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

Por medio del presente escrito, vengo a interponer recurso de inconformidad en contra de la contestación realizada por el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México en los siguientes términos.

Se dice que estoy inconforme toda vez que no dio ninguna contesta evento real pues simple y llanamente la autoridad obligada se limita a decir que es incompetente de conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, y que para tal efecto debo solicitar información a diversa autoridad denominada Comisión para la reconstrucción de la Ciudad de México.

Pues dice que en todo caso dicha autoridad es la competente para darme respuesta en el ámbito de sus atribuciones.

Sin embargo quien suscribe discrepa de dicha declaración de incompetencia por parte del Fideicomiso para la reconstrucción de la Ciudad de México por las siguientes cuestiones de hecho y de derecho que se exponen.

De acuerdo a la Ley la comisión para la reconstrucción, es una unidad administrativa de la Jefatura de Gobierno como que cuenta con atribuciones para coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan integral para la reconstrucción y la Ley para la reconstrucción integral de la Ciudad de México; para qué destinar la obtención de recursos públicos y privados como así como donativos nacionales o internacionales como que contribuyan a mejorar la calidad y la cobertura de las acciones de reconstrucción; así como cumplir con las obligaciones que en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas que establece la normatividad aplicable; Tales como publicar información sobre trámites, avances en la gestión y el ejercicio de los recursos públicos y privados; las acciones los como los montos de recursos públicos como las aportaciones como las empresas como los estudios técnicos como los acuerdos y los criterios para incluir y excluir del padrón de terceros autorizados; e informar mensualmente por escrito al congreso de la Ciudad de México los avances así como la aplicación de los recursos en programas y acciones de reconstrucción para su debido análisis, seguimiento, control y fiscalización, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones II, y II, fracción I, ; 27, penúltimo párrafo de la Ley orgánica del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México; 2, fracciones V, VIII, y XIX, ; cuatro; 10; 15; 29; 37; Y 38 de la Ley para la reconstrucción integral de la Ciudad de México; 2, fracción LXXXII; 6, último párrafo; 11, último párrafo; 51, primer párrafo; 78, fracción III, último párrafo; 51, primer párrafo; 78, fracción III, is 154 de la ley de austeridad, transparencia en remuneraciones, prestaciones y ejercicios de recursos de la ciudad de México; 6, fracción X XLI; 21, primer párrafo; 28; 113; 114; 116; 121; 144; 145 y 146 de la ley de transparencia; 6, inciso e); 42 bis del reglamento interior; Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico en el que se podrá ser consultado el acuerdo mediante el cual se actualiza el padrón de sujetos obligados supeditados al cumplimiento de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México con más respecto a la universidad rosario castellanos como la universidad de la salud y el sindicato democrático independiente de trabajadores y trabajadoras del sistema de transporte colectivo metro, publicado en la gaceta oficial de la ciudad de México el 8 de diciembre de 2023.

Cabe destacar que en la ley para la reconstrucción integral en su artículo 2, fracción XIX, se establece que el plan integral para la reconstrucción es el instrumento rector para el proceso de reconstrucción diseñado y ejecutado por el gobierno de la Ciudad de México a través de la comisión para la reconstrucción como el cual especificará los lineamientos de acceso a los derechos de la reconstrucción las acciones contenidas en este plan serán cubiertas con los recursos del fideicomiso para la reconstrucción integral de la ciudad de México.

Así mismo, en el artículo 29 señala que la comisión contará con facultades para gestionar la obtención de recursos públicos y privados así como donativos nacionales o internacionales que contribuyan a mejorar la calidad y la cobertura de las acciones de reconstrucción. Dichos recursos serán incorporados al fideicomiso y que la comisión solicitará los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las

reglas de operación que apruebe el fideicomiso coma para atender las acciones establecidas en el plan integral para la reconstrucción.

Asimismo en la modificación al plan integral para la reconstrucción de la Ciudad de México con la finalidad de actualizar el proceso de reconstrucción de la ciudad en la Ciudad de México en la parte V.1.2.2., que habla acerca de la comisión para la reconstrucción de la ciudad de México establece en su numeral número 23 que una de las funciones de la comisión para la reconstrucción de la Ciudad de México es gestionar a través del fideicomiso para la obtención de recursos públicos y privados así como donativos nacionales e internacionales que contribuyan a mejorar la calidad y la cobertura de las acciones de reconstrucción y en el punto número 24 también le da la facultad de solicitar los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos por las reglas de operación que aprueba el fideicomiso coma para atender las acciones establecidas en el plan integral para la reconstrucción y la ley para la reconstrucción integral de la ciudad de México.

De lo antes mencionado y de todos los numerales enlistados en párrafos anteriores se puede observar claramente que en diversas leyes establecen la competencia legal de la comisión para la reconstrucción de la Ciudad de México para la obtención de recursos públicos y privados coma así como donativos nacionales y/o internacionales que contribuyan a mejorar la calidad y la cobertura de las acciones de reconstrucción y que incluso ante dicha comisión se gestionará es decir se solicitará a dicha autoridad para poder realizar todo ello y que dicha Comisión solicitará los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos de las reglas de operación que apruebe el fideicomiso para la reconstrucción de la ciudad de México y así poder atender las acciones establecidas.

En ese tenor se observa que se cuenta con completa competencia legal para contar con la información solicitada.

Resulta una burla al recurrente que se declare incompetente para brindar la información solicitada cuando expresamente la ley es la que lo faculta a pedir dichos recursos públicos y privados así como donativos nacionales y/o internacionales sobre la información solicitada por lo que debió brindar la información solicitada al suscrito, y no declarar sin competente para ello pretendiendo declinar su competencia a diversas autoridades.

No obstante lo anterior de la lectura de todos los numerales antes señalados se observa además que sí existe también competencia pero concurrente, de la diversas autoridad denominada **Fideicomiso para la reconstrucción de la Ciudad de México, pues según la propia ley todos estos recursos obtenidos por parte de la comisión para la reconstrucción de la Ciudad de México terminan siendo dados al fideicomiso.**

En consecuencia, ambas autoridades cuentan con la competencia concurrente, para dar contestación a la información que realicé en mi petición de transparencia. Y parece que me traen como de pilatos a herodes lavándose las manos y absteniéndose de darme la información requerida, y haciéndose los que ninguno de los 2 tiene

competencia para ello como cuando de conformidad con la normatividad antes referida, tanto el Fideicomiso para la reconstrucción de la Ciudad de México, así como la Comisión para la Reconstrucción para la Ciudad de México, son autoridades que tienen la competencia legal.

Pues si bien, la Comisión es quien realiza la gestión para obtención de ingresos, estos se destinan al Fideicomiso, por lo que también dicha autoridad cuenta con la información solicitada. Es decir, ambas autoridades tienen competencia concurrente.

Es por ello que se presentan la presente queja al haberse me he negado la información solicitada y se obligue a los entes obligados a informarme todo lo solicitado al ser competentes legalmente.
[...][*Sic.*]

IV. Turno. El treinta de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2561/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El catorce de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/0099/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

ÚNICO. Causal de Sobreseimiento. En el caso concreto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o".

Lo anterior, con base en lo siguiente, es necesario señalar que la respuesta está fundamentada y motivada, ya que se le preciso al recurrente, en primera que el Fidecomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, **es un fidecomiso público de administración e inversión para gestionar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete**, fundamentando que lo solicitado no es de su competencia.

Aunado a lo anterior, la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, en su artículo 4 señala que la **Comisión para la Reconstrucción es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, quien tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo**, llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad y será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

De igual manera en los siguientes apartados de la mencionada Ley señala las atribuciones de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México:

CAPÍTULO III. DE LA ATENCIÓN A LOS DAMNIFICADOS

Artículo 19. Para lograr una atención oportuna, expedita y cercana, la Comisión será la ventanilla única de atención a las Personas Damnificadas. Para tal efecto, se instalarán módulos en las zonas con mayor afectación para brindar orientación y atención. Asimismo, se instalará una línea telefónica exclusiva, salvaguardando en todo momento sus datos personales.

Con la finalidad de agilizar la atención a damnificados se usarán nuevas tecnologías. Así como la creación de canales de



información adecuados y eficaces sobre los distintos procedimientos e instrumentos para el proceso de Reconstrucción.

TÍTULO IV. DE LOS MODELOS DE ATENCIÓN A LA VIVIENDA

Artículo 29. La Comisión contará con facultades para gestionar la obtención de recursos públicos y privados, así como donativos nacionales o internacionales, que contribuyan a mejorar la calidad y la cobertura de las acciones de Reconstrucción. Dichos recursos serán incorporados al Fideicomiso.

La Comisión solicitará los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción.

TÍTULO VI. DEL PORTAL Y DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 37. La Comisión se apoyará de la publicación que se realice en el Portal de Transparencia de la Página Oficial y del Portal, como herramientas de acceso a la información, transparencia y de rendición de cuentas del proceso de Reconstrucción, información sobre trámites, avances en la gestión y el ejercicio de los recursos públicos y privados.

Se informará el destino y la utilización de cada peso de los recursos públicos que sea destinado a las distintas acciones, aportaciones y el gasto público ejercido y en ejercicio por concepto de Reconstrucción. Se creará una alerta en el Portal que notifique los montos y acciones autorizadas respetando en cada momento el derecho a la información veraz, completa y clara. El Portal será una herramienta para que las Personas Damnificadas den seguimiento a su proceso de Reconstrucción.

Artículo 38. Las acciones, los montos de recursos públicos, las aportaciones, las empresas, los estudios técnicos, los acuerdos y los criterios para incluir/excluir del padrón de terceros autorizados serán públicos y accesibles en el Portal.

De igual forma, en el Plan Integral para la Reconstrucción en el apartado F señala que:

DEL MECANISMO DE LA REDENSIFICACIÓN

La redensificación a la que tienen derecho las personas damnificadas para recuperar su vivienda y metraje es un recurso público que no deberá entenderse como inherente a la propiedad afectada y reconstruida con recursos públicos o privados, por tal motivo, las personas damnificadas que voluntariamente decidan apegarse al derecho que otorga la Ley para la Reconstrucción para redensificar su inmueble, lo harán de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Plan.

Cuando la reconstrucción del inmueble afectado multifamiliar requiera de un mecanismo o esquema de financiamiento adicional, las personas damnificadas podrán optar por alguna de las siguientes opciones:

- a) Un incremento de hasta 35% del total construido con anterioridad al sismo, de la densidad respecto de la Zonificación, asignada en el Programa de Desarrollo Urbano que corresponda, con el propósito de que las Personas Damnificadas cuenten con una alternativa económica para la reconstrucción del inmueble afectado pudiendo incluir inversión pública o privada.
- b) La redensificación necesaria para distribuir la misma superficie de edificación preexistente. En este caso las Personas Damnificadas cederán un porcentaje igual de la superficie edificable que les corresponde con el fin de construir viviendas adicionales con inversión pública o privada.

Para la redensificación se reconocerá la mayor superficie preexistente del inmueble siempre y cuando esta conste en algún documento oficial como licencia o manifestación de construcción, boleta predial, CeDRA, o bien, en escritura pública pasada ante la fe de un notario como puede ser la de la constitución del régimen de propiedad en condominio, entre otros.

La Comisión para la Reconstrucción junto con las personas damnificadas, analizarán y aprobarán el proyecto técnico que mejor convenga a sus intereses. El producto de lo redensificado servirá para apoyar al mayor número de proyectos posibles.

El mecanismo de la redensificación servirá para recuperar el mayor metraje posible en los inmuebles de las personas damnificadas. Para el caso de que las personas damnificadas opten por el mecanismo descrito en el inciso a), La Comisión para la Reconstrucción dará aviso al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, respecto a los inmuebles y número de viviendas a redensificar, y el porcentaje de indiviso donado para la construcción de viviendas adicionales, por parte de las personas damnificadas que acrediten la propiedad.

La Comisión para la Reconstrucción recibirá el porcentaje proporcional de indiviso donado por las personas damnificadas propietarias, mediante asamblea celebrada con los condóminos y ante la presencia de un Notario Público de la Ciudad de México, a fin de que quede establecido en la respectiva escritura. En el mismo acto, la Comisión para la Reconstrucción transferirá el indiviso que le fuera donado a la Secretaría de Administración y Finanzas, a efecto de que sea esta Dependencia, la que, a su vez, lo aporte al Fideicomiso.

Los actos y actividades mencionados en el párrafo que antecede serán realizados y suscritos por las personas funcionarias públicas con el nivel, capacidad de toma de decisiones y las atribuciones necesarias.

La administración, donación, comercialización y venta, entre otros, relacionados con los inmuebles resultantes del incremento hasta 35% reconstruido con inversión pública, se realizarán sin que sean aplicables las disposiciones del régimen patrimonial y del servicio público, y de la normatividad que derive de dicho ordenamiento legal.

Po lo tanto y siguiendo la misma tesitura, el recurrente expresamente señaló a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, señalando que ahora la nueva denominación es Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, más no al Fideicomiso para la Reconstrucción, ya que si bien es cierto coadyuvamos en el tema de la reconstrucción, somos dos entes completamente distintos.

En cuanto al tema del portal www.plataforma.cdmx.gob.mx, se trae de nueva cuenta acotación el artículo 37, en el cual se estipula expresamente que *La Comisión se apoyará de la publicación que se realice en el Portal de Transparencia de la Página Oficial y del Portal, como herramientas de acceso a la información, transparencia y de rendición de cuentas del proceso de Reconstrucción, información sobre trámites, avances en la gestión y el ejercicio de los recursos públicos y privados*, cabe aclarar que el funcionamiento y manejo del mismo no está a cargo de este Fideicomiso.

Finalmente es importante hacer de su conocimiento que esta Entidad únicamente cuenta con un registro de los Contratos de Ejecución de Obra, con base en las solicitudes de pago que envía la Comisión para la Reconstrucción. En caso de ser a lo que el recurrente se refiere en su solicitud “así como los contratos o convenios concertados, relativo a los inmuebles que a continuación se enlistan” 22 inmuebles, puede requerirlo a esta Unidad de Transparencia.

Con base en lo anterior, se solicita a ese Instituto, proceda a declarar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que éste ha quedado sin materia, es decir, que se ha extinguido el acto impugnado, ya que en estas manifestaciones se está señalando las atribuciones de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por lo tanto, la información solicitada no es facultad del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, si no a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, se solicita SOBRESEER el presente recurso de revisión.

En otro orden de ideas, como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, correspondiente a la similar SAF/FIRICDMX/DA/UT/079/2024 del 03 de mayo de 2024, signada por el responsable de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, por medio del cual se notificó al particular, la respuesta primigenia brindada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **092421724000040**.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, correspondiente a la similar SAF/FIRICDMX/DA/UT/082/2024 del 08 de mayo de 2024, signada por el responsable de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, por medio del cual se notificó al particular, la respuesta brindada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **092421724000043**.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted Comisionada, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno, dictar resolución en la que se determine **SOBRESEER** el presente asunto de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO. En su caso, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Entidad, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut-firi@finanzas.cdmx.gob.mx, emirandab@finanzas.cdmx.gob.mx y utfiricdmx@gmail.com.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/0079/2024**, de fecha tres de mayo, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/0082/2024**, de fecha ocho de mayo, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

VII. Cierre. El veintiocho de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene

como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, al quinceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, invocó la causal de sobreseimiento, contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, no obstante lo anterior, esta Ponencia, no advierte la actualización de dicho supuesto, toda vez que a través de sus manifestaciones y alegatos, el Sujeto Obligado, solamente defendió la legalidad de su respuesta primigenia, aunado a lo anterior, no remitió a quien es recurrente información novedosa que dejara insubsistente el agravio señalado al momento de interponer el recurso de revisión, por lo cual no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, este Instituto no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la solicitud, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092421724000043**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Se solicita que se informe quiénes intervinieron, ya sean personas físicas o morales, públicas y privadas (con denominación completa), con inversión pública y/o privada, que hayan participado, aportado, etc., ingresos para el financiamiento adicional en el esquema que fue aplicado en su reconstrucción con motivo de la Redensificación llevada a cabo en la Reconstrucción y rehabilitación de viviendas de uso habitacional en la Ciudad de México, con motivo del sismo acaecido el día 19 de septiembre del 2017, por el incremento de 35% adicional al previamente construido, de diversos inmuebles, conforme a la asignación del desarrollo urbano que haya correspondido en cada uno de los inmuebles.	En respuesta el Sujeto Obligado informó que de conformidad con los artículos 4, 19 y 29, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, la autoridad que detenta la información que solicitó, es la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.	Quien es recurrente señaló como agravio, que el Sujeto Obligado tiene competencia concurrente para proporcionar la información requerida.
2. Debiendo informar al		

suscrito, con qué montos, qué cantidades en dinero participaron, y el porcentaje que corresponde a cada uno de los inversores públicos y privados que hayan intervenido en todo lo antes mencionado; así como los contratos o convenios concertados, relativo a los inmuebles que a continuación se enlistan. 1.- CALLE PASEO DE LAS GALIAS NUMERO 31, COLONIA LOMAS ESTRELLA, SEGUNDA SECCION, ALCALDIA IZTAPALAPA, C.P. 09890, CIUDAD DE MÉXICO 2.- CALLE PASEO DE LAS GALIAS 27 COLONIA LOMAS ESTRELLA, SEGUNDA SECCION, ALCALDIA IZTAPALAPA, C.P. 09890, CIUDAD DE MÉXICO 3.-CALLE PASEO DE LAS GALIAS 47 IZTAPALAPA COLONIA LOMAS ESTRELLA, SEGUNDA SECCION, ALCALDIA IZTAPALAPA, C.P. 09890, CIUDAD DE MÉXICO 4.- CALLE ESCOCIA 10 COLONIA DEL VALLE CENTRO ALCALDIA BENITO JUAREZ.C. P 03100 CIUDAD DE MÉXICO 5.- CALLE CANAL DE MIRAMONTES 1888 COLONIA CAMPESTRE CHURUBUSCO ALCALDIA IZTAPALAPA C.P 04200 CIUDAD DE MÉXICO 6.- CALLE PACIFICO 455 COLONIA LA CANDELARIA ALCALDIA COYOACAN C.P		
---	--	--

04370 CIUDAD DE MÉXICO 7.- CALLE CHAPULTEPEC 444 COLONIA ROMA NORTE ALCALDIA CUAUTEMOC C.P 06700 CIUDAD DE MÉXICO 8.- CALLE COAHUILA 10 COLONIA ROMA NORTE ALCALDIA CUAUTEMC C,P 06700 CIUDAD DE MÉXICO 9.- CALLE MIRAMONTES 3004 COLONIA GIRASOLES II ALCALDIA COYOACAN C.P04920 CIUDAD DE MÉXICO 10.- CALLE CAFETALES 1710 COLONIA HACIENDA DE COYOACAN ALCALDIA COYOACAN C.P 04970 CIUDAD DE MÉXICO 11.- CALLE HACIENDA, DE LAS ESCALERAS NUMERO 5 COLONIA PRADOS COAPA SEGUNDA SECCION ALCALDIA TLALPAN C.P 14357 CIUDAD DE MÉXICO 12.- CALLE HACIENDA DE LAS ESCALERAS NUMERO 11 COLONIA PRADOS COAPA SEGUNDA SECCION ALCALDIA TLALPAN C.P 14357 CIUDAD DE MÉXICO 13.- CALLE PACIFICO 223 COLONIA EL ROSEDAL PACIFICO 223 ALCALDIA COYOACAN C.P 04330 CIUDAD DE MÉXICO 14.- CALLE AZORES 609 COLONIA PORTALES NORTE ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03301 AZORES CIUDAD		
--	--	--

DE MÉXICO 15.- CALLE PATRICIO SANZ 612 COLONIA DEL VALLE CENTRO ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03100 CIUDAD DE MÉXICO 16.- CALLE OZULUAMA 20 COLONIA HIPODROMO ALCALDIA CUAUTEMOC C,P 06100 CIUDAD DE MÉXICO 17.- CALLE PROSPERIDAD SEGUNDA SECCION COLONIA DEL VALLE CENTRO ALCALDIA MIGUEL HIDALGO C.P 11800 CIUDAD DE MÉXICO 18.- AVENIDA GABRIEL MANCERA, NUMERO 741 COLONIA DEL VALLE CENTRO ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03100 CIUDAD DE MÉXICO 19.- AVENIDA GABRIEL MANCERA, NUMERO 261 COLONIA DEL VALLE NORTE ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03100 CIUDAD DE MÉXICO 20.- CALLE SAN BORJA COLONIA INSURGENTES ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03100 CIUDAD DE MÉXICO 21.- AVENIDA GABRIEL MANCERA NUMERO 1430 COLONIA DEL VALLE CENTRO ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03100 CIUDAD DE MÉXICO 22.-AVENIDA GABRIEL		
--	--	--

MANCERA NUMERO 33 COLONIA DEL VALLE NORTE ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03100 CIUDAD DE MÉXICO.		
--	--	--

Cabe señalar, que quien es recurrente no señaló inconformidad por la orientación a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, pues su inconformidad está encaminada a la competencia concurrente del *Sujeto Obligado*, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Al respecto, es importante señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
1. Se solicita que se informe quiénes intervinieron, ya sean personas físicas o morales, públicas y privadas (con denominación completa), con inversión pública y/o privada, que hayan participado, aportado, etc., ingresos para el financiamiento adicional en el esquema que fue aplicado en su reconstrucción con motivo de la Redensificación llevada a cabo en la Reconstrucción y rehabilitación de viviendas de uso habitacional en la Ciudad de México, con motivo del sismo acaecido el día 19 de septiembre del 2017, por el incremento de 35% adicional al previamente construido, de diversos inmuebles, conforme a la asignación del desarrollo urbano que haya correspondido en cada uno de los inmuebles. 2. Debiendo informar al suscrito, con qué montos, qué cantidades en dinero participaron, y el porcentaje que corresponde a cada uno de los inversores públicos y privados que hayan intervenido en todo lo antes mencionado; así como los contratos o convenios concertados, relativo a los inmuebles que a continuación se enlistan. 1.- CALLE PASEO DE LAS GALIAS NUMERO 31, COLONIA LOMAS ESTRELLA, SEGUNDA SECCION, ALCALDIA IZTAPALAPA, C.P. 09890, CIUDAD DE MÉXICO	En respuesta el Sujeto Obligado informó que de conformidad con los artículos 4, 19 y 29, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, la autoridad que detenta la información que solicitó, es la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

2.- CALLE PASEO DE LAS GALIAS 27 COLONIA LOMAS ESTRELLA, SEGUNDA SECCION, ALCALDIA IZTAPALAPA, C.P. 09890, CIUDAD DE MÉXICO 3.-CALLE PASEO DE LAS GALIAS 47 IZTAPALAPA COLONIA LOMAS ESTRELLA, SEGUNDA SECCION, ALCALDIA IZTAPALAPA, C.P. 09890, CIUDAD DE MÉXICO 4.- CALLE ESCOCIA 10 COLONIA DEL VALLE CENTRO ALCALDIA BENITO JUAREZ.C. P 03100 CIUDAD DE MÉXICO 5.- CALLE CANAL DE MIRAMONTES 1888 COLONIA CAMPESTRE CHURUBUSCO ALCALDIA IZTAPALAPA C.P 04200 CIUDAD DE MÉXICO 6.- CALLE PACIFICO 455 COLONIA LA CANDELARIA ALCALDIA COYOACAN C.P 04370 CIUDAD DE MÉXICO 7.- CALLE CHAPULTEPEC 444 COLONIA ROMA NORTE ALCALDIA CUAUTEMOC C.P 06700 CIUDAD DE MÉXICO 8.- CALLE COAHUILA 10 COLONIA ROMA NORTE ALCALDIA CUAUTEMC C,P 06700 CIUDAD DE MÉXICO 9.- CALLE MIRAMONTES 3004 COLONIA GIRASOL II ALCALDIA COYOACAN C.P04920 CIUDAD DE MÉXICO 10.- CALLE CAFETALES 1710 COLONIA HACIENDA DE COYOACAN ALCALDIA COYOACAN C.P 04970 CIUDAD DE MÉXICO 11.- CALLE HACIENDA, DE LAS ESCALERAS NUMERO 5 COLONIA PRADOS COAPA SEGUNDA SECCION ALCALDIA TLALPAN C.P 14357 CIUDAD DE MÉXICO 12.- CALLE HACIENDA DE LAS ESCALERAS NUMERO 11 COLONIA PRADOS COAPA SEGUNDA SECCION ALCALDIA TLALPAN C.P	
---	--

14357 CIUDAD DE MÉXICO 13.- CALLE PACIFICO 223 COLONIA EL ROSEDAL PACIFICO 223 ALCALDIA COYOACAN C.P 04330 CIUDAD DE MÉXICO 14.- CALLE AZORES 609 COLONIA PORTALES NORTE ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03301 AZORES CIUDAD DE MÉXICO 15.- CALLE PATRICIO SANZ 612 COLONIA DEL VALLE CENTRO ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03100 CIUDAD DE MÉXICO 16.- CALLE OZULUAMA 20 COLONIA HIPODROMO ALCALDIA CUAUTEMOC C,P 06100 CIUDAD DE MÉXICO 17.- CALLE PROSPERIDAD SEGUNDA SECCION COLONIA DEL VALLE CENTRO ALCALDIA MIGUEL HIDALGO C.P 11800 CIUDAD DE MÉXICO 18.- AVENIDA GABRIEL MANCERA, NUMERO 741 COLONIA DEL VALLE CENTRO ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03100 CIUDAD DE MÉXICO 19.- AVENIDA GABRIEL MANCERA, NUMERO 261 COLONIA DEL VALLE NORTE ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03100 CIUDAD DE MÉXICO 20.- CALLE SAN BORJA COLONIA INSURGENTES ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03100 CIUDAD DE MÉXICO 21.- AVENIDA GABRIEL MANCERA NUMERO 1430 COLONIA DEL VALLE CENTRO ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03100 CIUDAD DE MÉXICO 22.-AVENIDA GABRIEL MANCERA NUMERO 33 COLONIA DEL VALLE NORTE ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03100 CIUDAD DE MÉXICO.	
---	--

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto

obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el Ente recurrido se declaró incompetente, para atender sus requerimientos informativos, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México,⁶ el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México cuenta con las facultades que permitan **la recepción e integración de los recursos económicos, así como recibir, analizar y procesar las solicitudes de apoyos económicos que se requieran por parte de las dependencias involucradas en el proceso de Reconstrucción**, conforme a sus reglas de operación, con la finalidad de atender de manera transparente, clara y expedita los derechos de las personas damnificadas, como se muestra a continuación:

X. DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA ATENDER EL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN Y DEL FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Con la finalidad de establecer un mecanismo único que permita transparentar el uso de los recursos económicos que se destinen a las acciones de reconstrucción. Así como de atender de manera oportuna y expedita las demandas de las personas damnificadas por el sismo se integrará un Fideicomiso público para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

El Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México (Fideicomiso) contará con las facultades que permitan la recepción e integración de los recursos económicos, así como recibir, analizar y procesar las solicitudes de apoyos económicos que se requieran por parte de las dependencias involucradas en el proceso de Reconstrucción, conforme a sus reglas de operación, con la finalidad de atender de manera transparente, clara y expedita los derechos de las personas damnificadas.

⁶ Disponible para su consulta en https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO_TEORICO/PLAN_INTEGRAL_PA_RA_LA_RECONSTRUCCION_DE_LACIUDAD_DE_MEXICO.pdf

En ese orden de ideas el Sujeto Obligado cuenta con la información de la recepción e integración de los recursos económicos y de las solicitudes de apoyos económicos, por lo que **debió asumir competencia** y realizar una búsqueda exhaustiva de la información con la que cuente respecto de los montos de los inversores públicos y privados, pues aunado a lo anterior, el Comité Técnico del Fideicomiso tiene también entre sus atribuciones, autorizar, tratándose de inmuebles cuyos propietarios hayan optado por el mecanismo de reconstrucción con redensificación, la incorporación del porcentaje consistente en hasta 35% de la densidad preexistente de la superficie de edificación del total construido con anterioridad al sismo.

En este sentido, es necesario traer a colación el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado entregará la información que se encuentre en sus archivos, de la manera en que la detente, pues la obligación de proporcionar información no

comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la solicitud pues no asumió la competencia concurrente con la que cuenta para entregar la información que detenta, pues si bien es cierto, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es competente para conocer la información, también el Sujeto Obligado es competente para pronunciarse sobre lo relativo a *los montos y cantidades* y porcentajes que corresponden a cada uno de los inversores públicos y privados que hayan intervenido en el financiamiento adicional en el esquema que fue aplicado en su reconstrucción con motivo de la Redensificación, por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció**, lo anterior, toda vez que el sujeto obligado se limitó a indicar que no contaba con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá, asumir competencia a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida e informar el resultado de esta a quien es recurrente.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.